



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 327/2009

SECO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

**ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUA PRIETA,
SONORA.**

“2009, Año de la Reforma Liberal”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

SEGUNDO.- Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1194, del ocho de septiembre de dos mil nueve, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por la promotora**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le formuló en los términos siguientes:

“PRIMERO ...

... de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad, que nos ocupa, se tiene que el C. Carlos Edgardo Holguin Atondo, pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta con la copia simple de la escritura pública referida con antelación; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción I, y antepenúltimo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 327/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.

párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se previene al firmante de la inconformidad que nos ocupa, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente del de la notificación del presente proveído exhiba original o copia certificada del instrumento público referido, o bien de cualquier otro en el que se hagan constar sus facultades de representación para actuar en nombre y representación de la empresa SECO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., apercibido que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 84 de la Ley en la materia”.

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al C. Carlos Edgardo Holguin Atondo, para que acreditara con escritura pública original o copia certificada que cuenta con las facultades que describe en la copia simple de la escritura pública número 58, del seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la fe del Notario Público No. 73, con residencia en Hermosillo, Sonora, en el cual se hace constar que es Administrador Único quien tendrá poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio.

En razón de que no presentó a la fecha la documentación solicitada en el citado proveído 115.5. 1194, del ocho de septiembre de dos mil nueve, notificado por rotulón al día siguiente, toda vez que no señaló domicilio en el lugar que reside la autoridad de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada**. Máxime, cuando las copias simples dada su naturaleza, por sí solas carecen de valor probatorio.

Ello resulta así, porque en términos de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición de su artículo 13, las copias fotostáticas tienen un valor indiciario, insuficiente por sí mismo para considerar acreditado el hecho que se pretende acreditar, si no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba.

En este punto cobran aplicación, por analogía, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/98 y 2a./J. 32/2000, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 327/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.”¹

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: ‘COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.’, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”²

Por consiguiente, si las copias fotostáticas exhibidas por quien se ostentó como representante legal de la empresa inconforme mediante escrito inicial de inconformidad recibido en esta Dirección General el tres de septiembre de dos mil nueve, carecen de certificación, y no se encuentran adminiculadas

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 213.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 127.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 327/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

con algún otro medio de prueba, es inconcuso que resultan insuficientes para acreditar la personalidad de quien firma el escrito de inconformidad. Máxime que esta unidad administrativa no tiene certeza plena de la existencia original o copias certificadas de las documentales ofrecidas en el presente expediente.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es como ya se indicó hacer efectivo el apercibimiento de mérito y, por ende, **desechar la presente inconformidad.**

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 327/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto³.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese por oficio a la convocante y por rotulón al inconforme, en atención al proveído número 115.5.1194.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades "C" respectivamente.

³ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 327/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.

el acuerdo número 115.5. de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, dictado en el expediente No. **327/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

-----**CONSTE.**-----

PARA: C. CARLOS EDGARDO OLGUIN ATONDO.- SECO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. Por rotulón.
ING. JESÚS MANUEL LÓPEZ RIVERA.- DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUA PRIETA SONORA.- Calle 6, Avenida 15, Número 1499, Colonia Centro, C.P. 84200, Agua Prieta Sonora. Teléfono 01 (633) 338 03 02.

LMDL/ACC

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”